

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

VICERRECTORIA ACADEMICA

CARRERA DE DERECHO

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

CASO # SEIS

TESTAMENTO

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL, TRABAJO DE GRADUACION**

ESTUDIANTE: LICDA. YULIANA ALFARO GONZALEZ

DIRECTORA: MSC. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ,

JULIO, 2024

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
Descripción del caso.....	5
Propósito del análisis del caso.....	6
MARCO NORMATIVO	7
ANÁLISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN.....	21
INSTRUMENTO NOTARIAL	23
REFERENCIAS.....	48
APENDICES.....	49
DE: MCA.....	50

INTRODUCCIÓN

El trabajo por realizar es basado en un caso muy común en nuestra vida cotidiana, donde los usuarios buscan como un medio para evitar conflictos a futuro entre su familia, como medio de dejar las cosas en orden al día de su fallecimiento y que se cumpla a cabalidad, para lograr esto debemos dar una buena asesoría como Especialistas en Derecho Notarial y Registral, a pesar de ser un caso que no es real, nos vemos en la obligación de hacerlo como si fuera real, con la misma importancia para con los usuarios a futuro. Como herramienta principal debemos partir desde nuestra Constitución Política ya que es la base principal donde se fijan todos los derechos y deberes que tenemos como ciudadanos y así tener una mejor convivencia y relación con los poderes del Estado y nuestro entorno.

Basado en este ordenamiento jurídico costarricense se analiza el caso desde todas las leyes y normativas necesarias para velar por un buen funcionamiento legal y jurisdiccional, apegada al principio de legalidad, se debe asesorar a la usuaria como notario y para con esto poder hacerlo público, cumpliendo con los Principios Generales del Derecho Notarial, el Código Notarial, leyes, reglamentos, acuerdos, jurisprudencia y demás documentos que tengan relación con la función pública del notario que sean fuente para dar una buena asesoría.

El caso que se debe desarrollar se relaciona con una usuaria que desea un testamento, donde indica que tiene una propiedad que la adquirió dentro de su matrimonio y una casa de campo en copropiedad con su actual esposo, manifiesta que tiene tres hijos y desea realizar dicho testamento para que los bienes al morir ella pasen solo a uno de sus hijos, teniendo en cuenta que son tres hijos, pero es su voluntad, para con esto por eso desea realizar el testamento para repartir su parte, ya que se le deja claro que debe respetar lo que son los bienes gananciales y solo podrá disponer de su parte.

El objetivo es analizar la información de la compareciente, donde indica que tiene 3 hijos, pero en este caso apegada a la normativa que nos permite la elaboración de un testamento donde se cumplirá la voluntad de la usuaria y nos recalca que desea que solo uno de sus hijos sea el heredero de la parte que le corresponden a ella.

Por ultimo y no menos importante debemos indicarle a la usuaria en este caso sobre los costos de dicho trámite, no solo con relación a los honorarios, sino también los timbres que se debe

cancelar y de ahí ya poder partir para la elaboración del mismo. Considerando que todo lo que he mencionado antes es parte de brindar una buena asesoría para cumplir con todos los objetivos planteados, siempre respetando la normativa jurídica, cumpliendo con los principios establecidos, tanto moral y ética de un profesional en derecho notarial y registral.

Descripción del caso

Caso # 6

Testamento

Ante mi notaria se presenta Ana Catalina Bermúdez Rojas, adulta mayor (67 años), vecina de Cartago, odontóloga retirada.

Le explica que ella tiene tres hijos, mayores de edad, todos profesionales y casados en primeras nupcias. Sus nombres son: Manuel, Ismael e Isabel todos Díaz Bermúdez.

A su nombre aparece un inmueble situado en Cartago centro, que tiene construida una casa de habitación donde reside actualmente con su esposo Joaquín Díaz Madriz. El terreno se compró estando casada con el señor Díaz. Actualmente esta propiedad tiene una hipoteca con el Banco Nacional, pero ahora en julio 2024 cancelará la deuda total. Además, entre su esposo y ella tiene en copropiedad (50% c/u) una casa de campo en Orosi de Cartago. Esta propiedad se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. Ella desea que al morir sus bienes pasen a nombre de su hijo Manuel, como único heredero.

Propósito del análisis del caso

Una vez escuchada a la usuaria, es el momento de poner en práctica los conocimientos y corroborar que lo que solicita es viable y posible para con eso plantear las disposiciones de acuerdo a la lo que la normativa nos lo permite y así poner en práctica todo lo aprendido durante las clases de la Especialidad en Derecho Notarial y Registral. En este caso debo pensar como notaria para seguir a cabalidad los pasos de manera concisa, veras y acorde con la normativa cumpliendo con los requisitos según el trámite que me soliciten.

La Señora Bermúdez indica que tiene un inmueble situado en Cartago centro, que tiene construida una casa de habitación donde reside actualmente con su esposo Joaquín Díaz Madriz y que el terreno se compró estando casada, cuenta con una hipoteca con el Banco Nacional, pero ahora en julio 2024 cancelará la deuda total y además, entre su esposo y ella tiene en copropiedad (50% c/u) una casa de campo en Orosi de Cartago

Bermúdez, me comenta que tiene tres hijos pero que ella desea dejar su parte solo a uno de sus hijos, también se le indica que deben comparecer 3 testigos para que tenga validez el testamento, todos deben cumplir con las calidades que se le solicitan.

El objetivo primordial de este análisis es precisamente corroborar primero si es posible realizar dicho acto. Es decir, que si no hay ninguna limitación al ser un bien comprado estando casada y además una copropiedad de un 50 por ciento también con su esposo.

En el primer paso es indispensable verificar si los bienes se encuentran inscritos ante el Registro Nacional de Propiedad. por último, pero no menos importante es hablar sobre los honorarios del profesional, el pago de los timbres e impuestos que se requieren en todo el proceso.

Donde todo profesional en derecho notarial debe trabajar apegado a la normativa y leyes vigentes, estar actualizado y actuar acorde a los principios notariales, moral y ética; pues no puede olvidar que es un funcionario que brinda fe pública en un protocolo que es propiedad del estado, y que debe guardar un respaldo muy estricto, exacto y preciso de toda la documentación necesaria para cualquier procedimiento del trámite realizado, mantener la transparencia y en caso de presentarse alguna duda o una investigación por parte del órgano responsable poseer pruebas suficientes.

MARCO NORMATIVO

Para resolver el caso descrito es necesario acudir a la normativa legal acorde al trámite o trámites que requieren para resolverlo. Por tanto, vamos a dividirlo.

- 1- Código de familia.
 - 2- Código Civil de Costa Rica.
 - 3- Código notarial.
 - 4- Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.
- 1- Código de Familia

1.1 BIENES GANACIALES

Artículo 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.(ley No. 7689,1997, artículo único)

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;

4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y

5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final. (ley No. 5895,1976, artículo 1)

Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 13920 del 9 de junio de 2023, la Sala Constitucional reconoció el derecho de las parejas a suscribir y registrar capitulaciones matrimoniales para las uniones de hecho, incluyendo a parejas del mismo sexo, y no sólo en el matrimonio.

Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2024, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: "Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. (ley No. 9747, 2019, artículo 2)

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria.
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales.

- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio.
- 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges.
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

El progenitor o la progenitora que tenga el cuidado personal de los hijos o las hijas menores de edad, y se trata de un bien inmueble que se utiliza como habitación familiar, tendrá preferencia para el pago del monto que corresponde como ganancial. La misma regla se aplicará, cuando dicho bien se encuentre en copropiedad." (ley No. 9747, 2019, artículo 2)

Artículo 42.- (Afectación del inmueble familiar, privilegios).

El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, la vigencia del Régimen de habitación familiar será de al menos diez años. (Ley N° 8957, 2011, artículo 8)

Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 8° de la Ley "Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación", (Ley N° 8957, 2011, artículo 8)

1.2 RECONOCIMIENTO DE HIJO POR TESTAMENTO

Artículo 81.- Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio, contraído éste, se tendrán como hijos de matrimonio.

La manifestación correspondiente podrá hacerla el padre o los progenitores conjuntamente en testamento, en escritura pública, por medio de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia, por escrito dirigido al Registro Civil, o ante el funcionario que celebre la boda en la solicitud para contraer matrimonio o en el momento de la ceremonia.

A falta de la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, la legitimación requerirá declaración del Tribunal.

2- Código Civil de Costa Rica

2.1 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACION COSTARRICENSE PARA EL TESTAMENTO

ARTÍCULO 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país. (Ley N° 63, 1887, Artículo 27)

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos. (Ley N° 63, 1887, Artículo 27)

2.2 SOBRE LA CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR CONTRATOS

ARTÍCULO 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos. (Ley N° 63, 1887, Artículo 41)

2.3 ESTABLECE QUE LA SUCESION PUEDE SER POR MEDIO DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 522.- La sucesión se defiende por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. (Ley N° 63, 1887, Artículo 522)

2.4 QUIEN ES EL ALBACEA Y SUS ALCANCES

Artículo 542.- El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes solo ejercerá el cargo uno de ellos y los llamará en el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge,

a los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma, se procederá en caso de remoción o separación. (Ley N° 63, 1887, Artículo 542)

ARTÍCULO 545.- No podrán ser albaceas:

- 1.- Quienes no puedan obligarse.
- 2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena. (Ley N° 63, 1887, Artículo 545)

ARTÍCULO 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos. (Ley N° 63, 1887, Artículo 548)

2.5 TESTAMENTO ABIERTO

ARTÍCULO 583.- Puede otorgarse testamento abierto:

1°.- Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.

2°.- Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe. (Ley N° 63, 1887, Artículo 583)

2.6 FORMALIDADES DEL TESTAMENTO ABIERTO

ARTÍCULO 585.- El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1°.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2°.- Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3°.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento mencionará los testigos que no firman y del motivo. (Ley N° 63, 1887, Artículo 585)

2.7 CAPACIDAD E INCAPACIDAD DEL TESTADOR PARA REALIZAR TESTAMENTO

ARTÍCULO 590.- El testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y

legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión. (Ley N° 63, 1887, Artículo 590)

ARTÍCULO 591.- Tienen incapacidad absoluta de testar:

1°.- Los que no están en perfecto juicio.

2°.- Los menores de quince años. (Ley N° 63, 1887, Artículo 591)

2.8 LIBERTAD Y LIMITACIONES A LA DISPOSICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR

ARTÍCULO 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. (Ley N° 63, 1887, Artículo 595)

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos. (Ley N° 63, 1887, Artículo 595)

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos. (Ley N° 63, 1887, Artículo 595)

2.9 LEGATARIOS Y HEREDEROS

ARTÍCULO 596.- El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero. (Ley N° 63, 1887, Artículo 596)

2.10 NULIDAD DEL LEGADO

ARTÍCULO 598.- El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega a ser suya por cualquier título. (Ley N° 63, 1887, Artículo 598)

2.11 LIBERTAD DE REVOCACION DEL TESTAMENTO

ARTÍCULO 621.- El testador puede revocar libremente su testamento, en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse. (Ley N° 63, 1887, Artículo 621)

ARTÍCULO 622.- El segundo testamento que no menciona el primero, sólo revoca de éste la parte que le sea contraria. (Ley N° 63, 1887, Artículo 622)

ARTÍCULO 624.- La revocación producirá su efecto, aunque caduque el segundo testamento por incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrado. (Ley N° 63, 1887, Artículo 624)

2.12 COOPROPIEDAD

ARTÍCULO 270.- Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común. (Ley N° 63, 1887, Artículo 670)

El condueño no puede, sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división.

3- CODIGO NOTARIAL

3.1 CORRECTA ASESORIA

ARTÍCULO 6.- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 6)

3.2 PROHIBICIONES DEL NOTARIO PUBLICO

ARTÍCULO 7.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 7)

b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no

cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 7)

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 7)

d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 7)

e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 7)

3.3 IMPARCIALIDAD DEL NOTARIO Y ROGACION

ARTÍCULO 35.- Imparcialidad de la actuación

Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 35)

ARTÍCULO 36.- Solicitud de los servicios

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 36)

3.4 IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES

ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a duda, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 39)

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

3.5 OBLIGACION DEL NOTARIO DE APRECIAR LA CAPACIDAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 40.- Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 40)

3.6 CONDICIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 41.- Condiciones de los testigos

Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 41)

ARTÍCULO 42.- Impedimentos de los testigos

Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 42)

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 42)

3.7 ARCHIVO DE REFERENCIAS

ARTÍCULO 47.- Archivo de referencias

Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 47)

3.8 COPIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ARTÍCULO 48.- Copias de instrumentos públicos

Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 48)

3.9 CLASES DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 80.- Clases de documentos

Los documentos notariales son protocolares o extra protocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él.

Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario.

Son extra protocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 80)

3.10 LA ESCRITURA Y SU FORMA, LA COMPARECENCIA Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 81.- Escritura

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 81)

ARTÍCULO 82.- Encabezamiento

Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 82)

ARTÍCULO 83.- Comparecencia

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 83)

3.11 ESCRITURA REFERENTE A INMUEBLES

ARTÍCULO 88.- Escrituras públicas relativas a inmuebles

Si se tratare de escrituras relativas a inmuebles sujetas a inscripción en el Registro Público, deberán indicarse la provincia y el número de finca. También deberán indicarse expresamente la naturaleza, la medida, la situación y los linderos. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 88)

3.12 ADVERTENCIAS NOTARIALES

ARTÍCULO 89.- Reservas y advertencias notariales

La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 89)

3.13 AUTORIZACION Y OTORGAMIENTOS DE LA ESCRITURA

ARTÍCULO 91.- Otorgamiento

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 91)

ARTÍCULO 92.- Autorización

La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.

- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 92)

3.14 AUTENTICACION DE FIRMAS Y FIRMAS A RUEGO+

ARTÍCULO 111.- Autenticación de firmas y huellas digitales

El notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 111)

Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones conservarán ese mismo carácter.

3.15 ESTRUCTURA DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 114.- Estructura de los testimonios

Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 114)

ARTÍCULO 115.- Engrose

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia. (Ley N° 7764, 1998, Artículo 115)

4- LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL SERVICIO NOTARIAL

4.1 PRINCIPIO DE ROGACION

Artículo 3. Obligación de servicio y rogación. A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral o legal.

4.2 DEBER DE IMPARCIALIDAD

Artículo 4. Imparcialidad. El notario público debe actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia.

4.3 ARCHIVO DE REFERENCIAS

Artículo 21. Archivos de referencia y de copias de instrumentos públicos. Los archivos de referencias y copia de instrumentos públicos podrán ser compilados por el notario, en forma física o digital. En este último caso deberá cumplirse con la normativa que dicte o acepte el Consejo Superior Notarial. Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública.

Artículo 22. Conservación y custodia. La conservación, custodia y forma de llevar este archivo es responsabilidad exclusiva del notario y objeto de control por las autoridades competentes, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para los archivos digitales.

El plazo mínimo de conservación y custodia será de diez años contados a partir de la fecha del documento notarial.

ANÁLISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN

Todo notario público ostenta la fe pública, lo que garantiza la seguridad jurídica en la elaboración de documentos. En este contexto, es esencial escuchar la solicitud de la usuaria y proporcionar la asesoría necesaria y precisa en un lenguaje claro y sencillo. Esto asegura que la usuaria entienda el acto a realizar, los costos involucrados, incluyendo el pago de timbres y honorarios. Con la aceptación de la usuaria, se procede a realizar un estudio pre-cartulario.

Para iniciar el proceso solicitado por la usuaria, se debe solicitar su cédula de identidad. Este es el primer paso para confirmar la comparecencia y realizar un estudio en el Registro Civil sobre la usuaria y las demás partes involucradas, incluyendo los testigos. Además, se debe corroborar el estado de salud, y la capacidad cognitiva y volitiva de todos los comparecientes, garantizando que la voluntad de la usuaria sea libre de coacción o presión de terceros.

Una vez aclarado lo anterior, se procede a fijar una fecha y hora para que la señora Bermúdez y sus tres testigos se presenten en mi oficina, asegurando la validez del acto.

Se debe informar a la usuaria sobre lo que implica un testamento abierto. Este es un acto en el que la persona manifiesta su última voluntad en presencia del notario y, en su caso, de los testigos. Todos los presentes quedan enterados de las disposiciones contenidas en el testamento.

En el caso en cuestión, antes de elaborar el instrumento público solicitado por la usuaria, es fundamental escuchar sus motivos para contactar al notario. Seguidamente, se le debe proporcionar la asesoría correcta y necesaria, asegurando que el usuario tenga certeza del acto que desea realizar.

Es crucial solicitar la cédula de identidad de las partes para confirmar su identidad y capacidad jurídica, mediante un estudio en la plataforma electrónica del Registro Civil. Si se trata de una persona jurídica, se debe verificar la personería jurídica del representante legal y realizar los estudios registrales necesarios sobre bienes muebles o inmuebles.

Para evitar cualquier inconveniente legal, es importante confirmar que los bienes están libres de gravámenes y que pertenecen a los usuarios presentes. En caso contrario, se debe proporcionar la asesoría respectiva para que el usuario decida si desea continuar con el trámite.

Es fundamental aclarar al usuario los costos asociados al instrumento público. Una asesoría correcta asegurará que el instrumento no tenga problemas registrales ni legales, garantizando la satisfacción del usuario.

El notario debe aclarar los alcances de su función y del acto a realizar. Se debe asegurar que el usuario comprenda plenamente el acto desde el punto de vista legal, brindando una asesoría segura, clara y satisfactoria.

En el caso de la señora Bermúdez, quien desea realizar un testamento, se procede a verificar su estado de salud y capacidad cognitiva y volitiva, conforme al artículo 590 del Código Civil. Se le explica que el testamento abierto es un acto unilateral, según el artículo 946 del Código Civil, y que debe expresar su voluntad sin coacción.

La señora Bermúdez desea dejar en orden sus bienes y ha considerado un testamento abierto, como sus hermanos. Se le informa que puede heredar a su nieto no nacido, conforme al artículo 31 del Código Civil, que permite la herencia desde trescientos días antes del nacimiento.

Una vez comprendida la voluntad de la señora Bermúdez, se fija la fecha y hora para realizar el instrumento público. Se le explican nuevamente las implicaciones legales y la función de los testigos. Se procede a la redacción, lectura, impresión y firma del testamento. Se cancelan los honorarios correspondientes.

Posteriormente, se reimprime el testamento como primer testimonio en papel de seguridad, se firma, sella y presenta al Archivo Nacional sección notarial. Se adjuntan los timbres de ley correspondientes.

El notario debe asesorar adecuadamente a las partes, conforme al Código Notarial y los principios deontológicos de la actividad notarial en Costa Rica, garantizando la seguridad jurídica y la satisfacción del usuario.

INSTRUMENTO NOTARIAL



PROCOLO

1 LIC.LUIS DIEGO ARAYA SANCHEZ, FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
 2 NOTARIADO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, HACE CONSTAR: Que este es el TOMO número UNO DEL
 3 PROCOLO que se autoriza al Notario Público YULIANA ALFARO GONZALEZ, con carácter de depositario.
 4 Quien también suscribe esta razón de apertura, esta razón de apertura. Contiene doscientas hojas removibles de
 5 papel oficio, numeradas del uno al doscientos, con número y serie de TRECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS
 6 UNO – B3 a TRECIENTOS VEINTE MIL- B3, las cuales se encuentran sin utilizar y en perfecto estado de conservación
 7 y limpieza. INICIO IMPRESIÓN: Se autoriza la impresión y asentamiento de instrumentos públicos únicamente a
 8 partir de la línea uno del presente folio uno vuelto. Se agregan y cancelan los timbres de ley. - San José, Curridabat,
 9 veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro. -ULTIMALINEA-

10 *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*



11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

1 NÚMERO UNO: Ante mí **YULIANA ALFARO GONZALEZ**, Notaria Pública con
2 oficina en la ciudad de Alajuela, San Antonio, del Ebais de Monserrat cien
3 metros oeste. Comparece la señora **ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS**,
4 mayor, casada en primeras nupcias, odontóloga retirada, vecina de La Unión
5 de Cartago, cien sur de la Iglesia Católica, portador de la cédula de identidad
6 número dos cero trecientos veintinueve cero setecientos noventa y cuatro y
7 DICE: Que desea hacer constar las disposiciones de su última voluntad, las
8 cuales ordena como sigue: **PRIMERA:** Como único y universal heredero suyo
9 al señor **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, mayor, casado en primeras nupcias,
10 vecino de Alajuela, Villa Hermosa, de la Farmacia Fishel cuatrocientos metros
11 al este, portador de la cédula de identidad número dos cero quinientos
12 ochenta y uno cero trecientos noventa y siete, el cual heredará todos los
13 bienes que tenga a su fallecimiento, **SEGUNDA:** Hace los siguientes legados
14 a **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, mayor, casado en primeras nupcias, vecino
15 de Alajuela, Villa Hermosa, de la Farmacia Fishel cuatrocientos metros al este,
16 portador de la cédula de identidad número dos cero quinientos ochenta y uno
17 cero trecientos noventa y siete, los siguientes bienes, la finca adquirida
18 durante el matrimonio con su esposo JOAQUIN DIAZ MADRIZ, dice que desea
19 que sea del señor **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, propietaria de la finca inscrita
20 en el Registro Inmobiliario, matrícula número *UNO NUEVE DOS SEIS CINCO*
21 *CINCO- CERO CERO CERO*, con *TERRENO PARA CONSTRUIR*, sito en la
22 provincia de CARTAGO, cantón CARTAGO, distrito SAN FRANCISCO, inscrita
23 en el Registro Inmobiliario, matrícula de folio real número *UNO NUEVE DOS*
24 *SEIS CINCO CINCO- CERO CERO CERO*, con una medida de *CIENTO*
25 *VEINTISEIS METROS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS* y los
26 siguientes linderos *NORTE: Lote dos g de Natalia Alfaro Salas y Jorge Eduardo*
27 *Alfaro Ulate, SUR: Avenida segunda, ESTE: Calle principal, SURESTE: Calle*
28 *Publica* , plano catastrado número *H- CERO OCHO OCHO SIETE CUATRO*
29 *SIETE CUATRO- DOS CERO CERO TRES*, soporta una hipoteca en primer
30 grado, citas de presentación dos cero uno seis- dos uno dos seis cero nueve-



PROTOCOLO

1 cero uno- cero cero cero uno- cero cero uno y su casa de campo quien es
2 dueña de un medio en copropiedad, la finca inscrita en el Registro
3 Inmobiliario, matrícula número *UNO OCHO CINCO CERO TRES UNO- CERO*
4 *CERO CERO* que es terreno con *TERRENO INCULTO* sito en la provincia
5 de *CARTAGO*, cantón *PARAISO*, distrito *OROSI*, inscrita en el Registro
6 Inmobiliario, matrícula de folio real número *UNO OCHO CINCO CERO TRES*
7 *UNO- CERO CERO CERO*, con una medida de *MIL QUINIENTOS SETENTA Y*
8 *UNO* metros cuadrados y los siguientes NORTE: CALLE PUBLICA MANUEL
9 SILIEZAR H, SUR: JESUS NUÑEZ CHAVARRIA DONATILA C, ESTE; RAMON
10 LUIS GUILLEN ZAMORA, OESTE; EDWIN SALAS GUTIERREZ, plano catastrado
11 número A- *CERO DOS SEOIS CERO DOS SEIS- UNO NUEVE NUEVE CUATRO*,
12 libre de gravámenes y anotaciones. **TERCERA:** Nombra albacea propietario
13 de su sucesión testamentaria al señor **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, mayor,
14 casado en primeras nupcias, vecino de Alajuela, Villa Hermosa, de la Farmacia
15 Fishel cuatrocientos metros al este, portador de la cédula de identidad número
16 dos cero quinientos ochenta y uno cero trescientos noventa y siete; **CUARTA:**
17 En este acto revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualquier otra disposición
18 testamentaria que hubiere otorgado anteriormente. **ES TODO.** Expido un
19 primer testimonio para el testador. Leído lo escrito al otorgante ante los
20 testigos **DANILO MOYA GONZALEZ**, mayor, soltero, comerciante, vecino de
21 Alajuela Centro, del Banco Popular del Parque Juan Santamaria cien este
22 contiguo a Edificio La Concordia, portador de la cédula de identidad número
23 dos cero quinientos noventa y dos cero cuatrocientos cincuenta y nueve,
24 **MARTHA EUGENIA GONZALEZ SAENZ**, mayor, soltera, ama de casa,
25 vecino de Alajuela, Villa Bonita, de la Escuela Líder cincuenta metros este y
26 setenta y cinco metros sur, portador de la cédula de identidad número dos
27 cero trescientos sesenta cero trescientos y **GERARDO ARAYA ARIAS**, mayor,
28 casado en primeras nupcias, abogado retirado, vecino de Alajuela, LA
29 Trinidad, del antiguo Super Favorito cien metros norte, portador de la cédula
30 de identidad número cinco cero ciento diecisiete cero trescientos noventa y

1 cinco, resulta conforme. Conozco al compareciente y a los testigos y doy fe
2 de su capacidad legal para este acto, quienes saben leer y escribir. Asimismo,
3 doy fe de la capacidad legal del testador. Firmamos en la ciudad de Alajuela,
4 a las CATORCE horas y TREINTA minutos del día DIECISEIS del mes de JULIO
5 del año DOSMIL VEINTICUATRO]

6    

7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

3

Guardado en Este PC

YULIANA ALFARO GONZALEZ
114530754



TESTAMENTO
ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS
LICDA. YULIANA ALFARO GONZALEZ

NÚMERO UNO: Ante mí **YULIANA ALFARO GONZALEZ**, Notaria Pública con oficina en la ciudad de Alajuela, San Antonio, del Ebais de Monserrat cien metros oeste. Comparece la señora **ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS**, mayor, casada en primeras nupcias, odontóloga retirada, vecina de La Unión de Cartago, cien sur de la Iglesia Católica, portador de la cédula de identidad número dos cero trecientos veintinueve cero setecientos noventa y cuatro y DICE: Que desea hacer constar las disposiciones de su última voluntad, las cuales ordena como sigue: **PRIMERA:** Como único y universal heredero suyo al señor **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, mayor, casado en primeras nupcias, vecino de Alajuela, Villa Hermosa, de la Farmacia Fishel cuatrocientos metros al este, portador de la cédula de identidad número dos cero quinientos ochenta y uno cero trecientos noventa y siete, el cual heredará todos los bienes que tenga a su fallecimiento, **SEGUNDA:** Hace los siguientes legados a **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, mayor, casado en primeras nupcias, vecino de Alajuela, Villa Hermosa, de la Farmacia Fishel cuatrocientos metros al este, portador de la cédula de identidad número dos cero quinientos ochenta y uno cero trecientos noventa y siete, los siguientes bienes, la finca adquirida durante el matrimonio con su esposo JOAQUIN DIAZ MADRIZ, dice que desea que sea del señor **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, propietaria de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, matrícula número *UNO NUEVE DOS SEIS CINCO CINCO- CERO CERO CERO*, con *TERRENO PARA CONSTRUIR*, sito en la provincia de CARTAGO, cantón *CARTAGO*, distrito *SAN FRANCISCO*, inscrita en el Registro Inmobiliario, matrícula de folio real número *UNO NUEVE DOS SEIS CINCO CINCO- CERO CERO CERO*, con una medida de *CIENTO VEINTISEIS METROS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS* y los siguientes linderos *NORTE: Lote dos g de Natalia Alfaro Salas y Jorge Eduardo Alfaro*



12345678

YULIANA ALFARO GONZALEZ
114530754

29189 12452666



Ulate, SUR: Avenida segunda, ESTE: Calle principal, SURESTE: Calle Publica , plano catastrado número H- CERO OCHO OCHO SIETE CUATRO SIETE CUATRO- DOS CERO CERO TRES, soporta una hipoteca en primer grado, citas de presentación dos cero uno seis- dos uno dos seis cero nueve- cero uno- cero cero cero uno- cero cero uno y su casa de campo quien es dueña de un medio en copropiedad , la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, matrícula número UNO OCHO CINCO CERO TRES UNO- CERO CERO CERO CERO que es terreno con TERRENO INCULTO sito en la provincia de CARTAGO, cantón PARAISO, distrito OROSI, inscrita en el Registro Inmobiliario, matrícula de folio real número UNO OCHO CINCO CERO TRES UNO- CERO CERO CERO CERO, con una medida de MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO metros cuadrados y los siguientes NORTE: CALLE PUBLICA MANUEL SILIEZAR H, SUR: JESUS NUÑEZ CHAVARRIA DONATILA C, ESTE; RAMON LUIS GUILLEN ZAMORA, OESTE; EDWIN SALAS GUTIERREZ, plano catastrado número A- CERO DOS DOS SEOIS CERO DOS SEIS- UNO NUEVE NUEVE CUATRO, libre de gravámenes y anotaciones. **TERCERA:** Nombra albacea propietario de su sucesión testamentaria al señor **MANUEL DIAZ BERMUDEZ**, mayor, casado en primeras nupcias, vecino de Alajuela, Villa Hermosa, de la Farmacia Fishel cuatrocientos metros al este, portador de la cédula de identidad número dos cero quinientos ochenta y uno cero trecientos noventa y siete; **CUARTA:** En este acto revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualquier otra disposición testamentaria que hubiere otorgado anteriormente. ES TODO. Expido un primer testimonio para el testador. Leído lo escrito al otorgante ante los testigos **DANILO MOYA GONZALEZ**, mayor, soltero, comerciante, vecino de Alajuela Centro, del Banco Popular del Parque Juan Santamaria cien este contiguo a Edificio La Concordia, portador de la cédula de identidad número dos cero quinientos noventa y dos cero cuatrocientos cincuenta y nueve, **MARTHA EUGENIA GONZALEZ SAENZ**, mayor, soltera, ama de casa, vecino de Alajuela, Villa Bonita, de la Escuela Líder cincuenta metros este y setenta y cinco metros sur, portador de la cédula de identidad número dos cero trecientos sesenta cero trecientos y **GERARDO ARAYA ARIAS**, mayor, casado en primeras nupcias, abogado retirado, vecino de Alajuela,





LA Trinidad, del antiguo Super Favorito cien metros norte, portador de la cédula de identidad número cinco cero ciento diecisiete cero trescientos noventa y cinco, resulta conforme. Conozco al compareciente y a los testigos y doy fe de su capacidad legal para este acto, quienes saben leer y escribir. Asimismo, doy fe de la capacidad legal del testador. Firmamos en la ciudad de Alajuela, a las CATORCE horas y TREINTA minutos del día DIECISEIS del mes de JULIO del año DOSMIL VEINTICUATRO. ES TODO. - Expido un primer testimonio. Firma Ilegible (CATALINA BERMUDEZ ROJAS) ----- Firma Ilegible (DAMILO MOYA GONZALEZ) ----- Firma Ilegible (MARTHA GONZALEZ SAENZ) ----- Firma Ilegible (GERARDO ARAYA ARIAS) ----- Firma Ilegible (YULIANA ALFARO GONZALEZ) LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO TRECE VISIBLE AL FOLIO CINCO FRENTE AL SIETE VUELTO DEL PRIMER TOMO DEL PROTOCOLO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA MATRIZ PARA EL COMPARECIENTE.

Guardado



12345678

YULIANA ALFARO GONZALEZ
114530754



Razón notarial: El suscrito notario hace constar que los timbres correspondientes a la presente escritura se cancelaron mediante entero número OCHO NUEVE DOS UNO CUATRO DOS TRES. ALAJUELA, a las diez horas del Dieciocho de noviembre del año dos mil veinte uno.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuliana Alfaro Gonzalez'.



12345678

YULIANA ALFARO GONZALEZ
114530754

29189 12452666



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

2 0329 0794



Nombre: **ANA CATALINA**

1° Apellido: **BERMUDEZ**

2° Apellido: **ROJAS**

C.C:



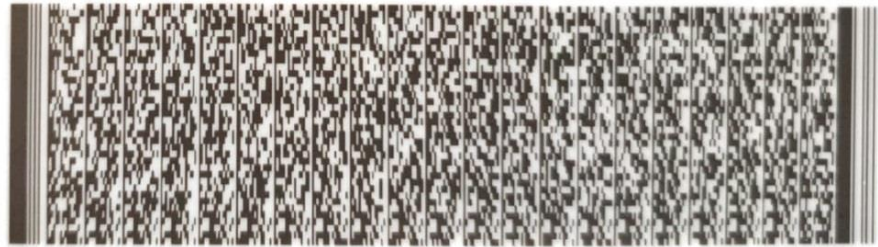
Número de Cédula: 1 1645 0215

Fecha de Nacimiento: 05 12 1965

Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE

Nombre del Padre: JAIME BERMUDEZ HERRERA

Nombre de la Madre: ANA CECILIA ROJAS BENAVIDES



000637531

ISE

CERTIFICACION DE NACIMIENTO



QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

AL TOMO:	TRESCIENTOS VEINTINUEVE
FOLIO:	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
ASIENTO:	SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
CITA:	2-0329-397-0794
DICE QUE:	ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS
NACIÓ EN:	CENTRO CENTRAL CARTAGO
EL DÍA:	CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
HIJO/A DE:	JAIME BERMUDEZ HERRERA
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE
Y:	CARLINA ROJAS SANCHEZ
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad



2 0592 0459

Daniilo

Nombre: **DANILO**

1° Apellido: **MOYA**

2° Apellido: **GONZALEZ**

C.C:



Número de Cédula: 2 0592 0459

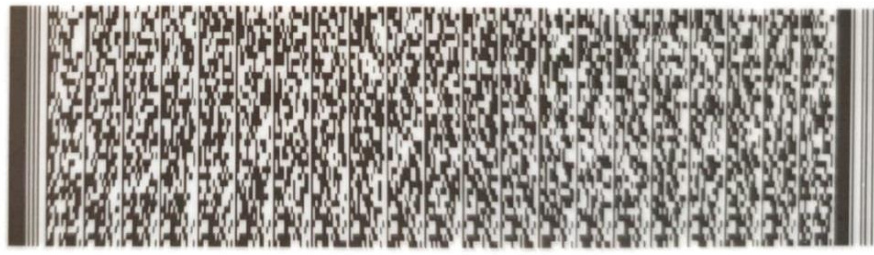
Fecha de Nacimiento: 17 03 1984

Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL ALAJUELA

Nombre del Padre: OLGIER MOYA MUÑOZ

Nombre de la Madre: SONIA GONZALEZ SAENZ

TSE



000637531

CERTIFICACION DE NACIMIENTO



QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

AL TOMO:	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
FOLIO:	DOSCIENTOS TREINTA
ASIENTO:	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CITA:	2-0592-230-0459
DICE QUE:	DANILO URIEL MOYA GONZALEZ
NACIÓ EN:	CENTRO CENTRAL ALAJUELA
EL DÍA:	DIECISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
HIJO/A DE:	OLGER MOYA MUÑOZ
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE
Y:	SONIA GONZALEZ SAENZ
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

2 0360 0300



Nombre: **MARTHA EUGENIA**

1° Apellido: **GONZALEZ**

2° Apellido: **SAENZ**

C.C:



Número de Cédula: 2 0360 0300

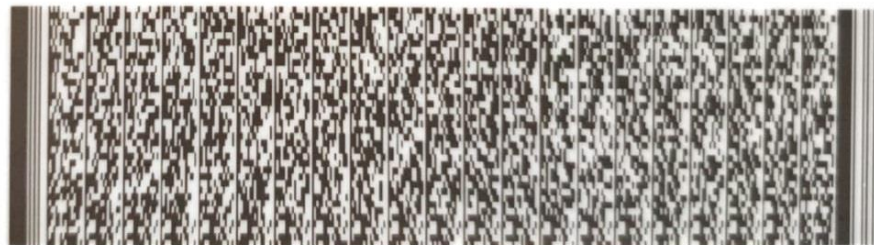
Fecha de Nacimiento: 08 05 1961

Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL ALAJUELA

Nombre del Padre: DANILO URIEL GONZALEZ CASTRO

Nombre de la Madre: LUZ MIDEY SAENZ HERRERA

TSE



000637531

CERTIFICACION DE NACIMIENTO



QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

AL TOMO:	TRESCIENTOS SESENTA
FOLIO:	CIENTO CINCUENTA
ASIENTO:	TRESCIENTOS
CITA:	2-0360-150-0300
DICE QUE:	MARTHA EUGENIA GONZALEZ SAENZ
NACIÓ EN:	HOSPITAL CENTRAL ALAJUELA
EL DÍA:	OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
HIJO/A DE:	DANILO GONZALEZ CASTRO
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE
Y:	LUZ MIDEY SAENZ HERRERA
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

5 0117 0395



Nombre: **MARCIAL GERARDO**

1° Apellido: **ARAYA**

2° Apellido: **ARIAS**

C.C:

Número de Cédula: 5 0117 0395

Fecha de Nacimiento: 30 01 1947

Lugar de Nacimiento: **HOSPITAL CENTRAL ALAJUELA**

Nombre del Padre: **MARCIAL ARAYA LOBO**

Nombre de la Madre: **TERESA ARIAS JIMENEZ**



000637531

CERTIFICACION DE NACIMIENTO



QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

AL TOMO:	CIENTO DIECISIETE
FOLIO:	CIENTO NOVENTA Y OCHO
ASIENTO:	TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

Número de Cédula: 2 0592 0459

Fecha de Nacimiento: 17 03 1984

Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL ALAJUELA

Nombre del Padre: ORGER MOYA NUÑEZ

NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE
Y:	MARIA TERESA ARIAS JIMENEZ
NACIONALIDAD:	COSTARRICENSE

CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL

x

QUE EN EL REGISTRO DE MATRIMONIOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

AL TOMO:	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
FOLIO:	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
ASIENTO:	CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
CITA:	2-0275-246-0491
DICE QUE:	JOAQUIN DIAZ MADRIZ
C/COMO:	*****
DE:	TREINTA Y OCHO AÑOS
NACIONALIDAD	COSTARRICENSE
CÉDULA	205810397
ESTADO CIVIL	SOLTERO/A
HIJO/A DE	SEBASTIAN DIAZ ARAYA
NACIONALIDAD	COSTARRICENSE
Y	LUCIANA MADRIZ ALFARO
NACIONALIDAD	COSTARRICENSE

CONTRAJO MATRIMONIO CON: ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS

C/COMO	*****
DE	TREINTA AÑOS
NACIONALIDAD	COSTARRICENSE
CÉDULA	114530754
ESTADO CIVIL	SOLTERO/A
HIJO/A DE	ASDRUBAL ALFARO ARGUEDAS
NACIONALIDAD	COSTARRICENSE
Y	JAIME BERMUDEZ HERRERA
NACIONALIDAD	COSTARRICENSE
CELEBRADO EN	ANA CECILIA ROJAS BENAVIDES
FECHA	DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 192655- -000

PROVINCIA: HEREDIA **FINCA:** 192655 **DUPLICADO:** **HORIZONTAL:** **DERECHO:** 000

SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR LOTE 1-BIS BLOQUE G
SITUADA EN EL DISTRITO 3-SAN FRANCISCO CANTON

CARTAGO

LINDEROS

NORTE : LOTE 2 G DE NATALIA ALFARO SALAS Y JORGE EDUARDO ALFARO ULATE

SUR : AVENIDA SEGUNDA CON 9.43 METROS DE FRENTE

ESTE : CALLE PRINCIPAL CON 4.59 METROS

OESTE : CINTHIA MAGALI FERNANDEZ PORTUGUEZ Y JORGE LUIS FERNANDEZ HERRERA

SURESTE : CALLE PUBLICA CON 6.66 METROS

MIDE: CIENTO VEINTISEIS METROS CON NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS

PLANO:H-0887474-20^^

ANTECEDENTES DOM

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
4-00167014 001		FOLIO REAL
4-00167014 002		FOLIO REAL
4-00192655 002		FOLIO REAL

VALOR FISCAL: 77,500,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

ALFARO CATALINA BERMUDEZ

CEDULA IDENTIDAD 1-0326-0405

ESTADO CIVIL: CASADO UNA VEZ

ESTIMACIÓN O PRECIO: UN COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2009-00049256-01

CAUSA ADQUISITIVA: DONACION

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 13-MAR-2009

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

HIPOTECA

CITAS: 2016-212609-01-0001-001

INICIA EL: 30-MAR-2016

FINALIZA EL: 02-MAY-2046

AFECTA A FINCA: 4-00192655 -000

MONTO: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL COLONES

INTERESES: INICIAL DEL 9.25 % ANUAL FIJA DURANTE LOS PRIMEROS 12 MESES, EL SEGUNDO AÑO SERA DE 3.75 % POR ENCIMA DE LA TASA BASICA PASIVA, EL TERCER AÑO ES DE 4 % POR ENCIMA DE LA TASA BASICA PASIVA, LUEGO SERA DEL 4.50 % POR ENCIMA DE LA TASA BASICA PASIVA

INICIA: 30 DE MARZO DE 2016

VENCE: 02 DE MARZO DE 2046

FORMA DE PAGO: MEDIANTE 360 CUOTAS MENSUALES, SUCESIVAS Y VENCIDAS

RENUNCIAS: REQUERIMIENTOS DE PAGO

RESPONDE POR: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL COLONES

GRADO: PRIMER GRADO

BASE DE REMATE: CAPITAL ADEUDADA

ACREEDOR

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

CEDULA JURIDICA 3-009-045021

DEUDOR

EILEEN IRENE BRENES GOLCHER

CEDULA IDENTIDAD 1-1019-0019

ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 185031- - -000

PROVINCIA: CARTAGO INCA: 185031 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

[SEGREGACIONES: SI HAY](#)

NATURALEZA: TERRENO INCULTO

SITUADA EN EL DISTRITO 4-SAN ANTONIO CANTON 1-ALAJUELA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA

LINDEROS:

NORTE : CALLE PUBLICA MANUEL SILIEZAR H

SUR : JESUS NU#EZ CHAVARRIA DONATILA C

ESTE : RAMON LUIS GUILLEN ZAMORA

OESTE : EDWIN SALAS GUTIERREZ

MIDE: MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN METROS CON OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS

PLANO:A-0226026-1994

IDENTIFICADOR PREDIAL:201040185031__

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
2-00185031	000	FOLIO REAL
2-00185031	000	FOLIO REAL

VALOR FISCAL: 52,065,440.00 COLONES

PROPIETARIO:

ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS

CEDULA IDENTIDAD 2-0271-0543

ESTADO CIVIL: CASADO UNA VEZ

ESTIMACIÓN O PRECIO: MIL COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 0570-00085577-01

CAUSA ADQUISITIVA: DONACION

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 22-MAR-2007

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY

GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

Emitido el 04-07-2024 a las 21:14 horas

Testamento abierto o cerrado

¿Número de pliegos? 2

Fundamento legal: Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Artículo 97.- Por la confección de testamentos abiertos o cerrados, los honorarios mínimos serán de ciento veintiún mil colones.

Timbres	Monto
Fiscal (Reintegro de papel)	¢ 137.50
Colegio de Abogados	¢ 275.00
Fiscal (impuesto de timbre)	¢ 62.50
Total:	¢ 475.00

Honorarios	Monto
Honorarios	¢ 121,000.00

Totales	
Gastos:	¢ 475.00
Otros gastos:	¢ 0.00
Honorarios	¢ 121,000.00
IVA (13.00%):	¢ 15,730.00
Total:	¢ 137,205.00

El programa Master Lex Cálculos y su contenido son propiedad de SISTEMAS MAESTROS DE INFORMACIÓN S.A

Derechos Reservados, prohibida la reproducción parcial o total.

El sistema de Master Lex Cálculo, ha sido elaborado por equipos de trabajo de Master Lex exclusivamente con propósitos referenciales. Los resultados del sistema de cálculo dependen de los datos proporcionados por el usuario. Con el objeto de que el sistema sea de aplicación universal pueden no comprender todos los supuestos en casos específicos, por lo que su valor es indicativo. Por tanto, los productos del sistema de cálculo no constituyen un reconocimiento legal de derechos y no puede derivarse de ellos responsabilidad para ninguna de las partes. Master Lex, no asumen responsabilidad alguna por el uso indebido o abusivo del contenido de este sistema.

Para información de los productos Master Lex:

Web: www.masterlex.com Teléfono: (506) 2280-1370 Correo electrónico: ventas@masterlex.com

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION

ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV)
COMPROBANTE ELECTRONICO



Consecutivo 1 Plazo de crédito:
Clave 506000044545454E276565565500000077877 Condición de venta: Contado
Fecha 16/07/2024 15:30:45 Medio de pago: Transferencia-depósito bancario
Tipo de documento Factura electrónica

DATOS DEL EMISOR

Nombre: YULIANA ALFARO GONZALEZ Cédula: 114530754
Nombre comercial:
E-mail: yalfarogo@hotmail.com
Teléfono: 70104950 Fax:
Provincia: ALAJUELA Cantón: CENTRAL
Distrito: SAN ANTONIO Barrio: SAN ANTONIO
Otras señas: 100 OESTE DEL EBAIS DE MONSERRAT

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: CATALINA BERMUDEZ ROJAS Cédula: 203290794
Nombre comercial: LUIEDUAM@GMAIL.COM
E-mail:
Teléfono: 74856985 Fax:
Provincia: CARTAGO Cantón: CARTAGO
Distrito: CONCEPCION DE CARTAGO 100 SUR DE LA IGLESIA Barrio: SAN RAFAEL

Otras señas

Línea	Código	Detalle del producto	Cant	Unidad	Precio unitario	Monto	Descuento	Total
1	1	TESTAMENTO	1,00	Servicios profesionales	€121.000,00	1	0,00	121.000,00
2	1							
3	1							
Observaciones (otros)				Total de servicios gravados				
				Total de servicios exentos			€121.000,00	
				Total de servicios exonerados				
				Total de mercancías gravadas				
				Total de mercancías exentas				
				Total de mercancías exoneradas				
				Total gravado				
				Total exento				
				Total exonerado			€121.000,00	
				Total venta			€121.000,00	
				Total descuento				
				Total venta neta				
				Total impuestos			€15.730,00	
				Total IVA Devuelto				
				Total Otros Cargos			€475,00	
				Total Comprobante			€137.205,00	

Código moneda.....

CRC

Tipo de cambio.....

1,0000



SOMOS EL BANCO DE COSTA RICA
OFICINA 206
PLAZA REAL ALAJUELA

04 JUL. 2024

Banco de Costa Rica
Cajero: 2853320
Documento: 53257495
Formulario: 00000000000
Motivo: 3052

CANC ENTEROS-TASACION

Numero Entero: 000565864530
Tasacion: 532574958
Registro: ENTERO DE TIMBRES
Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 0.01
Descripcion:
Boleta:
Finca/Motor:

TIMBRE FISCAL 200.00
TIMBRE COLEGIO DE 275.00



Solicitante: 0.00

Moneda de Transaccion: COLONES

Sub Tot. Timbres: *****475.00
Descuento: *****28.50
Total Timbres: *****446.50

Total DGTD: *****0.00

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivo: *****446.50
Valores: *****0.00
Total: *****446.50

Monto en letras:

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
COLONES CON CINCUENTA CTS.

000000011111

Caj. 206, Cód. Banco: 0111560225207 BCR DONCELLET DE COSTA RICA, S.A. TEL: 2244-2033 / FAX: 2244-0239 (02025600)
Caj. 206, Cód. Banco: 0111560225207 BCR DONCELLET DE COSTA RICA, S.A. TEL: 2244-2033 / FAX: 2244-0239 (02025600)

NOTARIA PUBLICA. YULIANA ALFARO GONZALEZ
C.29189

**INDICE SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2024
DEL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO, 2024**

Tomo Número	Folio Inicio	Folio Final	Escritura Número	Fecha	Hora	Acto o Contrato	Partes	Conotariado
1	1 vuelto	2 vuelto	1	16-07-2024	14:30 pm	TESTAMENTO	ANA CATALINA BERMUDEZ ROJAS	-
				UL	UL	UL		



Licda.





General del Archivo Nacional
Departamento Archivo Notarial
Apdo: 41-2020, Zapote, Costa Rica.
Tel (506) 2283-14-00.
Fax (506) 2253-76-70

TESTAMENTO DE:

BERMUDEZ / ROJAS / ANA CATALINA

1º Apellido 2º Apellido Nombre

OTORGADO A LAS 11:00 HORAS DEL 16 DE
JULIO DEL 2024

ANTE EL NOTARIO YULIANA ALFARO GONZALEZ

N.º DE CARNÉ: 29189

VISIBLE AL TOMO UNO FOLIO 1F Y 2V

ESCRITURA # 1

Observaciones _____

REFERENCIAS

Acuerdo Número 2013-006-004 de 2013 [Dirección Nacional de Notariado]. Lineamientos para el Ejercicio y Control Del servicio Notarial, Artículo 4. 13 de marzo 2013. Sistema Costarricense de Información Jurídica, SINALEVI. (2014). Lineamientos Deontológicos del Notario Costarricense.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC

Código Civil [CC]. Ley Número 63 de 1887. 28 de Setiembre 1987.(Costa Rica)

Código de familia. Ley N° 5476 de 2011, 14 de octubre 5476 del 201. (Costa Rica)

Código Notarial [CN]. Ley 7764 de 1998. 17 de abril de 1998 (Costa Rica).

Colegio de abogados. (2007). *Principios generales del derecho notarial*. CIJUL En Línea. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2007/principios-generales-del-derecho-notarial/>

APENDICES

EXPEDIENTE: 03-001466-627-NO

DE: MCA.

CONTRA: ACR

VOTO # 14-2010

TRIBUNAL DE NOTARIADO. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de enero del dos mil diez.

Proceso Disciplinario Notarial y Civil Resarcitorio establecido por MCA, contra el licenciado ACR ...,

RESULTANDO:

I.- Las señoras ... manifestaron que el licenciado ... autorizó el testamento de quien vida fue ..., mediante el cual se les instituía como herederas y demandaron al citado profesional en razón de que establecido el proceso sucesorio, la autoridad judicial, ante la falta de requisitos de ese testamento, continuó el proceso con fundamento en otro anterior, que no las contemplaba como tales, haciendo nulos sus derechos y ocasionándoles daños materiales y morales y perjuicios que fueron estimados en diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil colones.

II.- El licenciado ... negó haber actuado en forma negligente y atribuyó la situación a una decisión jurisdiccional que no pudo apelar porque las quejas no continuaron con su dirección profesional y señaló que los artículos 583 y 585 del Código Civil son contradictorios. Opuso las excepciones de incompetencia, defectuosa representación, prescripción, litis pendencia, falta de derecho y falta de personería ad causan activa.

III.- La autoridad de primera instancia, por sentencia número quinientos treinta-dos mil nueve, de las nueve horas del dos de junio del dos mil nueve, resolvió: "Se declara SIN LUGAR el presente proceso establecido por las señoras ... contra el notario Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Firme esta resolución, archívese el expediente. Notifíquese esta resolución en el lugar físico señalado por las actoras, quienes deberán tomar nota de lo dicho en el considerando sétimo. -"

IV.- Disconforme con lo así resuelto, apeló la parte actora, en vista de lo cual, conoce ahora este Tribunal.

V.- Se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I.- Cuestiones de Carácter Procesal: Nota este Tribunal que el licenciado opuso las excepciones de falta de derecho y la que llamó falta de personería ad causam activa, sin que la autoridad de primera instancia hiciera pronunciamiento expreso sobre estas. Sin embargo, esta omisión no fue reclamada por las recurrentes y considera este Tribunal, que tampoco provoca indefensión o representa un quebranto a la ritualidad del proceso de tal magnitud que implica la necesidad de anular la sentencia, pues en esta, al resolverse sin lugar el reclamo pecuniario, ante el criterio sostenido por el aquo de que no existe falta, lo que está resolviendo es una falta de derecho.

II.- Hechos Probados: Se aprueba la lista de hechos probados por ser reflejo de los autos, pero se modifica el enumerado cuarto, para que en su lugar se lea: Dentro del Proceso Sucesorio de quien en vida se llamó, tramitado bajo el expediente número 00-100005-216-CI, el Juzgado Civil y de Trabajo de Hatillo, por resolución de las siete horas treinta minutos del tres de julio del dos mil dos declaró, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, como legítimo y universal heredero de la causante, a ..., y por resolución de las diez horas del doce de mayo de dos mil, se dispuso continuar la tramitación del proceso como sucesorio testamentario, admitiendo el testamento otorgado por escritura número setenta y dos, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, teniendo como presunto heredero universal al señor ... (se agrega como fundamento de este hecho probado, el folio 197 y la declaración del señor ... de folios 51 y 352). Se agregan tres hechos más. El número cinco, para que diga: La finca del Partido de San José, folio real matrícula cuatrocientos tres mil novecientos setenta y ocho, submatrícula cero cero cero, fue valorada, tanto el terreno como la construcción, en tres millones trescientos ochenta mil setecientos ochenta colones (folios 162 a 165). El número seis, que dice: Los bienes muebles constantes en la casa de habitación de la causante fueron inventariados y tienen un grado de conservación de bueno a deteriorado (folios 143 a 147) y el número siete: Las actoras entregaron a la sucesión de la señora

... el dieciocho de mayo del dos mil tres, un certificado de depósito a plazo del Banco de Costa Rica, número seis uno dos dos uno cero nueve tres, a nombre de por un millón novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis colones con quince céntimos, y otro certificado de depósito a plazo del citado Banco, número seis uno dos tres cinco siete dos tres, por dos mil quinientos cuarenta y ocho dólares y ochenta y un centavos, a nombre de ...(folios 7, 8 y 9).

III.- Hechos no Probados: Se modifica el único hecho tenido como tal en la sentencia recurrida, en el sentido de que no se demostró que las actoras hayan recibido algún bien del haber sucesorio de la causante (los autos).

IV.- Antecedentes: Las actoras promovieron este proceso con el objeto de que el licenciado fuera condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados ante la invalidez del testamento de la señora ..., que las instituía como herederas y que fuera instrumentalizado por la escritura número noventa y cuatro del décimo quinto tomo del protocolo del licenciado, autorizado el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Alegaron las quejas, haber establecido el proceso sucesorio respectivo y que la autoridad judicial resolvió no continuar con ese proceso, teniendo como fundamento el testimonio relacionado, porque en ese acto sólo comparecieron dos de los tres **testigos** establecidos por ley, lo que provocó que se les privara de sus derechos, en la medida en que con posterioridad el proceso siguió, pero se tuvo por heredero otra persona, según un testamento que había sido revocado con anterioridad y que entró en vigencia al no tener efectos el reclamado. El licenciado ... negó haber actuado en forma negligente. Apuntó la existencia de una contradicción entre los incisos 1 y 3 de los artículos 583 y 585 del Código Civil y que como las quejas abandonaron su patrocinio letrado, no tuvo oportunidad de recurrir la resolución que no tuvo por eficaz el testamento cuestionado. El aquo, mediante la sentencia bajo estudio, avaló parcialmente la tesitura del demandado y declaró sin lugar el reclamo, al estimar que existe una antinomia entre las dos normas citadas, que es un problema legislativo, por lo que apuntó que la decisión de no conferirle efectos al testamento en una interpretación achacable al administrador de justicia y no al notario. Disconforme con lo así resuelto, apeló la parte actora, aduciendo dos aspectos fundamentales. El primero, que no existe la antinomia señalada pues las normas regulan situaciones distintas y la segunda, al hecho tenido por indemostrado, en la medida en que consta

en autos prueba para determinar que fue una persona diferente de las promoventes quien fue declarado único y universal heredero.

V.- Sobre el Recurso: Los agravios referidos, atacan, por una parte, una errónea apreciación de la ley y por otra, una indebida valoración de la prueba y considera este Tribunal que ambos agravios deben estimarse. En efecto, este órgano colegiado respeta pero no comparte el criterio externado por el a quo respecto de la contradicción de las normas del Código Civil que se dirán y si considera que el licenciado ... incumplió sus obligaciones funcionales al autorizar el testamento en estudio.

VI.- En este asunto la acción disciplinaria fue declarada prescrita, sin embargo, siempre debe analizarse si la actuación notarial fue incorrecta, a fin de establecer si existe responsabilidad civil y en esta idea, se desprende de la propia escritura cuestionada, así como de la manifestaciones de ambas partes y de la prueba testimonial de la señora ..., que el licenciado ... recibió la rogación para realizar el testamento de la señora, lo que originó la escritura noventa y cuatro del quinceavo tomo del protocolo del acusado, fechada seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el que se instrumentalizó un testamento abierto en que la causante heredó los bienes que ahí se indican a las quejas y es claro (según la literalidad de esa escritura) que en ese documento, intervinieron como **testigos**, únicamente, el señor ... y el señor ... El testamento, según los artículos 583 y 585 del Código Civil, es un acto solemne y está revestido de ciertas formalidades imprescindibles para su validez y eficacia. Existen diferentes modalidades de testamento y una de estas es el testamento abierto otorgado ante notario, que es el acto cuestionado y antes descrito, regulado en el numeral 583 ibid, norma, que en lo que interesa establece: "Puede otorgarse testamento abierto: 1.- Ante un cartulario y tres **testigos**; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos **testigos** y el cartulario", en tanto que el artículo 585 regula las formalidades que este debe contener, en la siguiente forma: "1.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue. 2.- Debe ser leído ante los **testigos** por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar. 3.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los **testigos**. Si el testador no supiere o no

pudiere firmar, lo declarará así en el mismo testamento. Por lo menos dos **testigos** en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante **testigos** solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los **testigos** que no firman y del motivo. Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo" (énfasis agregado). Estas normas no son contradictorias y el artículo 585 no deja sin efecto lo establecido en el artículo 583 en relación con el número de **testigos** que deben estar presentes al otorgarse el testamento, que siempre deben ser tres en la hipótesis bajo estudio, aunque sólo dos firmen, con expresa indicación de quienes lo hacen y del motivo de que no firme el tercero y en este sentido la doctrina nacional explica: "Además, por así disponerlo el Código Civil en el artículo 585, todas las formalidades concedidas deben realizarse "acto continuo", so pena de nulidad. Así, si un testigo no firmó sino un día después del otorgamiento del testamento, o bien, si en vez de haber firmado tres **testigos** sólo lo hacen dos, cuando la ley exige aquél número, o bien la falta de lectura del testamento, etc., hacen que el testamento sea nulo. VARGAS SOTO, Francisco Luis. "Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Editorial Juricentro. 5 Edición, I reimpresión, 2007, pág. 124),y la jurisprudencia ha señalado que: "Tratándose del testamento abierto ante notario que es el que nos ocupa en este caso, sus formalidades esenciales las señala el artículo 585 del Código Civil, y se puede indicar que éstas se reducen a cuatro: a) Debe ser fechado con indicación del lugar, día, hora, mes y año en que se otorga. b) Debe ser leído ante los **testigos** por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. c) Debe ser firmado por el testador, el cartulario si hubiere intervenido y los **testigos**. En el caso de testamento abierto ante **testigos** solamente, deben firmar por lo menos tres **testigos**, haciéndose mención de los que no firman y del motivo. d) Todas las formalidades indicadas deberán practicarse acto continuo. Ahora bien, conforme ya ha expresado nuestra Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para el caso del testamento, "las formalidades establecidas en la ley, tienen como fin fundamental, el proteger esa voluntad y diferenciarla de un simple borrador o una idea sujeta a cambios, además llamar la atención al causante sobre la importancia del acto que va a realizar. Precisamente, tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla que la omisión de cualquier formalidad, da lugar a la nulidad (artículo 835 inciso 2 del Código Civil). Sin embargo, este principio debe enfocarse desde un punto de vista amplio, como lo hace la doctrina. Don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes expresa: "La observancia de las formalidades puntualizadas es obligatoria, desde luego que se hallan prescritas por ley. Pero no toda falta que respecto a ellas se

note, produce necesariamente y por sí sola, la nulidad del testamento. Hay formalidades cuya inobservancia invalida el acto de manera ineludible; pero otras hay que no producen ese resultado: todo depende de la importancia del requisito y del valor que la ley les atribuye. De este modo la fecha del otorgamiento es esencial por ser dato necesario para poder fijar el punto relativo a la capacidad del testador en el momento en que el acto se celebra; la firma del otorgante, la cual debe autorizar el testamento cerrado, o el abierto, -si se expresa en este último caso que firma el testador-, es requisito indispensable para la legitimación de las disposiciones formuladas; y la concurrencia del número reglamentario de **testigos** es cosa imprescindible, porque las leyes siempre dan señalada importancia en los actos notariales o a ellos asimilables, a la presencia de varias personas para impedir la suposición de actos o la alteración de la verdad, y cuyo testimonio sea susceptible de servir después para el esclarecimiento de los hechos consignados en el documento” (Pág. 288)” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 37 de las nueve horas veinte minutos del 12 de marzo de 1993). Pero para verificar la presencia de los **testigos** en el acto, no solamente se requiere que así lo mencione el notario, es necesario además que éstos estampen su rúbrica en la Matriz, como muestra de su presencia, y de que el acto notarial se llevó a cabo tal y como ahí se indicó. Si bien es cierto la formalidad excesiva podría verse como un obstáculo para la realización de los intereses programados en un acto jurídico, en el caso del testamento dicha formalidad no debe, ni mucho menos, tomarse a la ligera, pues tal y como ya se mencionó, ésta tiene un objetivo específico y claramente determinado: llamar la atención del causante sobre la importancia de su acto, verificar que lo consignado en el documento corresponda a su verdadera voluntad, y en el caso de la presencia de los **testigos** y su firma, este requisito es importante para impedir la suposición de actos o la alteración de la verdad. Por esta razón el Código exige que todos los requisitos se cumplan “acto continuo”. Así entonces, la firma de los **testigos** en el acto del otorgamiento del testamento es un requisito esencial para la validez de la disposición, a tal grado que su omisión produce, irremediablemente, la nulidad absoluta del acto. Dicha omisión, en criterio de este Tribunal, no puede ser subsanada posteriormente, mucho menos cuando el intento de corregir el defecto se produce aproximadamente nueve años después del fallecimiento del testador, y doce años después del otorgamiento de la escritura respectiva (lo que dista mucho de constituir el “acto continuo” que exige el artículo 585 del Código Civil). Y es que no basta que los **testigos** hayan estado presentes, se requiere además que éstos hayan firmado en el acto como constancia de tal presencia y para acreditar que la voluntad del causante correspondía en ese momento a su voluntad.

De esta forma, aún teniendo por acreditado que los **testigos**... y ... firmaron la Matriz en que consta el testamento, mediante una nota marginal en fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, este hecho no tiene la virtud de revivir la disposición de última voluntad, pues nunca nació a la vida jurídica, siempre fue nula absolutamente al no haberse cumplido con los requisitos indicados por el artículo 585 del Código Civil. El testamento cuestionado, nunca fue apto para producir efectos jurídicos, y nunca lo será ya, de conformidad con el artículo 835 inciso 2 del Código Civil (Resolución número No 225, dictada por la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, a las nueve horas veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis) y "...A la luz de las disposiciones legales y cita doctrinaria es evidente que tanto el testamento original otorgado el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, con su respectiva adición, así como el otorgado el seis de julio de ese mismo año, se encuentran viciados de nulidad absoluta, toda vez que el testamento no fue suscrito por puño y letra del testador y por ello se requería la presencia de tres **testigos** y al haberse encontrado presentes tan solo dos se configura un vicio que provoca nulidad absoluta. Así las cosas es evidente que lo dispuesto en primera instancia por el Juez fue correctamente acordado y por ello dicho aspecto deberá mantenerse, en lo que ha sido objeto de alzada..." (Resolución No.223, dictada por la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, a las ocho horas veinte minutos del veintidós de agosto de mi novecientos noventa y siete). No corresponde a esta jurisdicción declarar la nulidad del testamento, ni se aprecia que tal declaratoria haya sido efectuada, sin embargo, ciertamente no tuvo efectos y las explicaciones y jurisprudencia referidas se exponen para reafirman la solemnidad del testamento y la importancia de que el notario las observe, situación que el notario incumplió al autorizar el acto notarial rogado a contrapelo de los requisitos establecidos por ley en abandono de sus obligaciones y responsabilidades como asesor y contralor de la legalidad. Esto es así, porque cuando es rogada la intervención de un notario, este debe adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad que recibe, confeccionando el instrumento respectivo en plena concordancia con los requisitos y formalidades establecidas por ley, para asegurar la validez y eficacia del acto o contrato rogado, según disponen los artículos 1, 6, 7, 34 incisos a), b), d) y f), 36, 144 inciso b) y 145 inciso c) del Código Notarial. Ahora, ninguna justificación válida fue alegada por parte del notario y definitivamente, no constituye un excusa legal, la supuesta contradicción de normas, que como se dijo, no existe y tampoco su manifestación de que como las partes se alejaron de su patrocinio legal, no pudo apelar la resolución judicial que negó efectos al testamento otorgado ante sus oficios, porque con independencia del criterio

externado por esa autoridad judicial, el documento notarial debe contener, por sí mismo, todos los requisitos necesarios para su validez y eficacia desde un inicio y no puede estar sujeto a un acto posterior e hipotético como lo es el resultado de una supuesta apelación, que además, es de resultado incierto. Así las cosas, se repite, el acusado sí faltó a sus obligaciones funcionales, por lo que lleva razón la recurrente en este extremo.

VII.- Establecido lo anterior, conforme lo ha indicado la jurisprudencia: "...existe un derecho constitucional al resarcimiento que deriva del numeral 41 de la Carta Magna, en cuanto dispone: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". (El subrayado es nuestro). Bajo una lectura inicial de esta norma, podríamos perfectamente pensar que, en principio, se relaciona únicamente con el derecho fundamental de acceso a la justicia. No obstante, dicha lectura sacaría de contexto el primer párrafo de la disposición que hace referencia clara a un derecho fundamental de ser resarcido una vez que la persona ha sufrido un daño. Incluso dentro de esta hipótesis todo límite ya sea jurisprudencial o legal que implique una limitación a ese derecho fundamental al resarcimiento devendría en inconstitucional. Al respecto, la Sala Constitucional, en su Voto número 1562-93, ha interpretado esta norma, al afirmar todas las leyes deben orientarse a tutelar los derechos quebrantados en un doble sentido: 1) estableciendo normas sustantivas que regulen o amparen el derecho de las personas y 2) estableciendo instrumentos procesales adecuados para tener acceso a los Tribunales si resultase comprobado el agravio. En el caso que nos ocupa, existen múltiples formas de enfocar el problema de la legitimación ad causam tanto activa como pasiva en este asunto, no solo al amparo del párrafo segundo 1048, sino también del 1045 que establece un criterio de imputación subjetivo, que tiene su génesis en el Código Prusiano y en el Civil Francés. La norma dispone "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios" ..." (Voto No.50, de la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, dictado a las quince horas del treinta de enero de dos mil nueve). Ese derecho constitucional se traduce en el campo de la responsabilidad profesional que nos ocupa, en el artículo 15 del Código Notarial, según el cual, los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes

y sus reglamentos, responsabilidad que puede ser disciplinaria, civil y penal. Así, el artículo 18 *idídem* establece que los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este Código, por el incumplimiento de la ley, en tanto que el numeral 16 señala, tratándose de la responsabilidad civil, que la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria, sin perjuicio, por su puesto, de la normativa aplicable y contenida en el Código Civil que regula la responsabilidad civil y tratándose, específicamente de la responsabilidad del notario con ocasión de los testamentos, la doctrina nacional expresa sobre el particular: "Y puesto que traemos a colación al notario, es necesario sostener acá cosa que se dice bastante poco en las obras relativas a la sucesión testamentaria, tal vez por sabido, que el notario será responsable en caso de que por dolo, falta, negligencia o imprudencia no hubiere evitado el perjuicio a los herederos o legatarios llamados por un testamento otorgado ante él, que luego se invalida por dichas causas" (VARGAS SOTO, Francisco Luis. *Op Cit.*- pág 233). Para se configure la responsabilidad civil del notario y esté obligado a reparar el daño causado, debe existir un daño, luego una conducta antijurídica de parte del notario sea, una transgresión a sus deberes y obligaciones, según dispone el artículo 16 del Código Notarial, y necesariamente, un nexo de causalidad, todo lo cual, debe ser debidamente probado, lo que le corresponde a quien afirma (artículos 317 del Código Procesal Civil y 163 del Código Notarial). Como se explicó en el considerando precedente, el notario incumplió sus obligaciones funcionales y en consecuencia debe afrontar las consecuencias civiles por sus acciones u omisiones y es aquí donde la actora afirma que el aquo valoró inadecuadamente la prueba, pues a su criterio esta y específicamente la testimonial, establece que fue un tercero diferente de las quejas quien heredó todos los bienes, lo que consumó el daño patrimonial. Examinada la prueba, se aprecia que el sucesorio de quien en vida se llamó ..., se continuó, pero con fundamento en un testamento anterior y dentro en el expediente número 00-100005-216-CI, el Juzgado Civil y de Trabajo de Hatillo, por resolución de las siete horas treinta minutos del tres de julio del dos mil dos, declaró, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, como legítimo y universal heredero de la causante a Rafael Arce Morales, a quien luego autorizó para separarse de la prosecución judicial y tomar los acuerdos respectivos (folios 48, 49, 197, 207 y declaración del señor ... de folio 352). Con esta prueba se acredita que el testamento no tuvo los efectos esperables y que las quejas no fueron declaradas herederas, sin que por otra parte el acusado, a quien le correspondía, según el

artículo 317 del Código Procesal Civil, demostrara que las actoras hubieran recibido la totalidad o parte de los bienes y tampoco se aprecia que la sucesión haya tenido que afrontar alguna acreencia que disminuyera el haber sucesorio. Así las cosas, efectivamente se causó un daño a las actoras por un hecho derivado de la acción del notario denunciado, quien consecuentemente, debe repararlo. Las quejas reclaman la suma de ocho millones de colones, como valor de la finca del Partido de San José, folio real matrícula cuatrocientos tres mil novecientos setenta y ocho, submatrícula cero cero cero, que les hubiera sido heredada, pero no demostraron que ese sea el valor actual del inmueble. Sin embargo, como en autos consta un dictamen pericial rendido dentro del proceso sucesorio visibles a folios 162 a 165, según el cual, esa finca tiene un valor de tres millones trescientos ochenta mil setecientos ochenta colones (folios 162 a 165), a falta de otro parámetro, es la suma que por este concepto debe otorgarse. Además, las quejas reclaman cuatrocientos veinte mil colones, como valor total de los bienes muebles que detalló en un anexo a su demanda. El menaje de la citada casa y los bienes muebles fue inventariado en el acta de folio 143 a 147, no obstante, estos bienes no fueron valuados dentro de ese proceso sucesorio, ni en este se estableció prueba como para estimar su valor. Sin embargo, constatada la existencia de un daño, estima este Tribunal, que resulta necesario fijar su importe de una vez por un principio de economía procesal y en atención además a que sobre este particular no hubo oposición del demandado y para hacerlo, a falta de la citada prueba, debe realizarse, con fundamento en el artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los artículos 4,6, 9, 11 y 12 del Título Preliminar del Código Civil, bajo un criterio de equidad y prudencia, tomando en cuenta que según el detalle de la citada acta, se trata de bienes de un estado de conservación que varía desde una calificación de bueno a deteriorado y en mal estado, en la suma de doscientos mil colones que se estima adecuada y proporcional a la clase de bienes inventariados y a su estado. Por otra parte, las actoras pretenden el pago de tres millones de colones, más sus intereses, por concepto de un bono o título valor que le fuera heredado. Sobre este aspecto, el demandado adujo que en el testamento no se fijó una suma de dinero y en este aspecto lleva razón, sin embargo, si les fue heredado, por iguales partes, los certificados de participación hereditaria y los certificados de depósito a plazo que tuviera la actora en el Sistema Bancario Nacional. Las quejas no identificaron concretamente los títulos que fundan su acción, sin embargo, aportaron con su prueba, las copias folios 6, 7 y 8. Este último folio corresponde a un recibo, no cuestionado, según el cual, las quejas entregaron a la albacea de la sucesión, dos certificados de depósito a plazo que forman parte del haber sucesorio de la señora y al pie de

los documentos de folio 7 y 9, se aprecia dos constancias que informan ese recibo, y que por esa razón se toman encuentra y, ante la falta de este, es que no se aprecia del de folio 6. El primero, de folio 7, refiere la entrega del certificado número seis uno dos dos uno cero nueve tres del Banco de Costa Rica, por un millón novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis colones con quince céntimos y el segundo, de folio 9, corresponde al certificado de depósito a plazo del citado Banco, número seis uno dos tres cinco siete dos ocho, por dos mil quinientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y un centavo, de cinco de agosto del dos mil tres, (que al tipo de cambio para la venta de ese entonces, según información obtenida en consulta realizada vía internet en la página del Banco Central de Costa Rica, era de cuatrocientos dos colones con sesenta y nueve céntimos, era un millón veintiséis mil trescientos ochenta colones con tres céntimos). La suma de ambos montos da como resultado dos millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos veintiséis de colones con cuarenta y cinco céntimos, que es una suma menor a la pedida por este aspecto, como capital. Estima este Tribunal, que siendo el referido el monto del capital constituido por los dos certificados, esa es la suma que debe otorgarse por este concepto. Sobre esta suma se reclamó el pago de intereses al catorce por ciento anual, desde la fecha del fallecimiento de la causante hasta el efectivo pago y como perjuicios, las ganancias dejadas de percibir sobre ese monto al día de hoy, que según las quejas, habrían producido una ganancia de un millón quinientos mil colones calculados a partir del citado fallecimiento, más los intereses que se fueron capitalizando desde esa data y hasta el efectivo pago. La petición aludida resulta procedente, pero no en la forma pretendida por las quejas. En primer término, no resulta posible que los intereses se contabilicen a partir del fallecimiento de la causante, puesto que ese sólo hecho no les confería el disfrute de los citados montos, y a que era un bien sucesorio, según ellas mismas reconocen y como tal debió ser inventariado, cosa que no se hizo, a fin de que fuera posteriormente adjudicado y como en autos no consta cuando aconteció este hecho, que es cuando se podría disfrutar de ese monto, no se puede reconocer los intereses a partir del fallecimiento y tampoco el lucro cesante reclamado, se repite, en la forma pedida. Debe recordarse que según el artículo 706 del Código Civil, si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo. En virtud de esto, lo único que procede es condenar al notario al pago de intereses al tipo de ley, pero a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta el efectivo pago de lo adeudado. El otro daño material reclamado, es el derecho telefónico, que estimó en veinticinco mil colones, pero no se

demonstró que la causante tuviera ese derecho a su favor y la circunstancia de que en el inventario existiera un aparato telefónico, no tiene como consecuencia inmediata, que tenga ese derecho. En todo caso, la Sala Constitucional, en cuanto al derecho telefónico, ha indicado: "En cuanto al "derecho telefónico". Si bien es cierto que anteriormente el usuario que suscribía un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad adquiría derecho sobre la línea telefónica que le era asignada y en ese sentido podía disponer de la misma, en la actualidad no es así. Mediante la Reglamentación Telefónica y la Reglamentación Tarifaria Telefónica, Alcance 41 publicado en La Gaceta número 185 del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se dispuso que al momento de suscribir un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad, dicho contrato es por servicios prestados, es decir, al usuario se le brinda un servicio telefónico mediante el cual se le facilita el uso de una línea sin que se generen ningún tipo de derecho sobre la misma, por lo que no lleva razón el recurrente en su alegato. En este sentido son ilustrativos los artículos 2, de la Reglamentación Telefónica: "Artículo 2° Marco Legal El servicio telefónico es un servicio público propiedad del Estado y como tal no es sujeto de derecho de propiedad, por lo tanto, es intransferible, inembargable y no estará sujeto de acción alguna que se derive directamente del derecho que concede la propiedad. El I.C.E. suministrará los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta reglamentación y lo establecido en Reglamentos conexos que regulen servicios especiales. A dichas disposiciones queda sujeta toda persona física o jurídica que ostente la calidad de cliente, administrador del servicio o usuario." "Artículo 32 Contrato de uso de un servicio público de telecomunicaciones.a.Los derechos de uso de los nuevos servicios telefónicos se adjudicarán llenando las fórmulas oficiales que suministra el I.C.E. En ellas se indicarán los derechos y obligaciones que tiene el cliente. b. El servicio telefónico no es un sujeto de derecho de propiedad, por consiguiente no es embargable, traspasable ni sujeto de venta o derecho patrimonial. Dichas fórmulas obtendrán la categoría de CONTRATO DE USO DE UN SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES, una vez firmadas por el solicitante o representante legal y por el funcionario autorizado del I.C.E. En ellas el cliente podrá indicar él o los beneficiarios de su servicio en caso de fallecimiento, quienes aceptarán expresamente todas las obligaciones que el cedente tuviera pendientes con el I.C.E. Además se dan por incorporadas las normas establecidas en las reglamentaciones vigentes sobre la materia.a. El derecho de uso de un servicio telefónico no será sujeto a ninguna clase de gravamen ni tampoco será traspasable." De allí que no lleve razón el recurrente al sostener que la amparada tuvo un "derecho de propiedad"

sobre el número telefónico asignado desde el momento en que pago la suma para contratar el servicio. Ahora bien, dicho servicio está sujeto a una serie de condiciones tales como cumplir con la respectiva contraprestación: el pago. Si éste no es satisfecho el Instituto Costarricense de Electricidad podrá suspender el servicio e incluso hacer uso del número telefónico asignado en un primer momento. Si el usuario desea posteriormente y una vez satisfechas las deudas pendientes, puede contratar nuevamente el servicio, pero se le asignará un número de teléfono distinto al asignado en un primer momento (Res: 2000-11422, de las las quince horas con veintinueve minutos del veinte de diciembre del dos mil). De ahí que ese derecho no fuera transmisible a las quejas y por tanto este daño material no puede concederse, como tampoco el referido a la pérdida de la concesión de la Junta de Protección Social para vender lotería, no sólo porque no resulta transmisible, según consta a folios 155 a 159, sino también, porque resulta indemostrado en autos, además de hipético, la situación de que las quejas hubieran podido cumplir con los requisitos para que se les concediera y que la Junta así lo hiciera.

VIII.- El daño moral pedido, se fundamenta en las murmuraciones y críticas de que fueron objeto en el seno de su familia y a las divisiones familiares suscitadas al verse obligadas devolver la posesión de la casa de habitación, así como de los bienes muebles, con la consecuente renuncia emocional que esto significó, pues su abuela, la causante, les era muy querida, dado que la idea de la causante fue darle un techo a la coactora, quien es madre soltera y el dinero debía ser invertido en su futuro. Lo pedido, es daño moral subjetivo, que es la afectación a las condiciones anímicas de la víctima, lo cual debe tener nexo de causalidad con la acción u omisión en este caso del notario. Afirman las quejas que debieron devolver el inmueble, sin embargo, en el escrito donde pidieron el inicio del proceso sucesorio, solicitaron el aseguramiento de los bienes muebles encontrados en la casa de habitación de la causante, pues su nieto,, estaba habitando la vivienda y ambas solicitaron que se les permitiera habitar esa casa (folios 20 y 21). Esto significa, a contrario sensu, que no habitaban esa casa y en consecuencia, no resulta apreciable su afirmación de que tuvieran que entregarla a un tercero y que esto les ocasionaba el perjuicio emocional reclamado. Por otra parte, es cierto que las quejas fueron instituidas como herederos de la causante y aparte del parentesco que refirieron, no existe ninguna prueba que permita establecer el grado de apego emocional que tenía con la fallecida, o de los específicos motivos que originaron que la causante

dispusiera en la forma en que lo hizo de sus bienes. Sin embargo, entiende este órgano colegiado, que sí existe un afectación a las condiciones emocionales de las quejas, pues es de entender que tenían una expectativa válida de heredar a la causante con fundamento en el testamento referido, confeccionado por un profesional en derecho, y que se vieron privadas de cualquier posible derecho ante la ineficacia del testamento, ocasionado ante la falta de cumplimiento de uno de sus requisitos, de lo cual, el notario acusado es el responsable. Esta afectación debe fijarse en atención a lo explicado, en cien mil colones, para cada una de las actoras.

IX.-Intereses. Como se adelantó, y sobre los montos conferidos de daño material y daño moral, se condena al accionado al pago de los intereses legales desde la firmeza de esta resolución y hasta su efectivo pago.

X.- Excepciones: El demandado interpuso las de falta de derecho y falta de personería ad causam activa, que se entiende como falta de legitimación, las cuales deben rechazarse. Fundó la segunda en que las quejas se apropiaron de dos certificados de depósito a plazo sin sujetarse a las disposiciones legales, por lo que estima que son indignas para heredar. Aparte de que con la prueba referida se establece que ambas devolvieron esos montos, este hecho no resta legitimidad y derecho a las actoras para reclamar al notario acusado las responsabilidades disciplinaria y civil por sus acciones y omisiones y claro esta son partes interesadas en este asunto, pues, se insiste, fueron instituidas como herederas en el acto notarial autorizado por el acusado, testamento, que según lo explicado, no tuvo los efectos esperados, ante un incumplimiento del notario. Eso si, respecto del derecho telefónico, debe acogerse la excepción de falta de derecho.

XI.- Costas: Al constituirse el demandado en la parte vencida de este proceso, debe condenársele al pago de ambas costas del proceso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación formulado por las actoras. Se declara con lugar la excepción de falta de derecho establecida por el licenciado , únicamente respecto del derecho telefónico, declarándose sin lugar esta excepción y la de personería ad causan activa formuladas por el demandado en los demás aspectos. Se declara parcialmente con lugar la pretensión resarcitoria establecida por las actoras y se condena al denunciado a pagar a las quejas, tres millones trescientos ochenta mil setecientos ochenta colones, respecto del valor de la finca del Partido de San José, folio real matrícula cuatrocientos tres mil novecientos setenta y ocho, submatrícula cero cero cero; doscientos mil colones por los bienes muebles y el menaje inventariado en la casa de habitación, dos millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos veintiséis de colones con cuarenta y cinco céntimos, correspondientes al certificado de deposito a plazo de la quejosa y cien mil colones a cada una de ellas por daño daño moral, mas los intereses legales sobre las sumas referidas a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago. Se condena al demandado al pago de ambas costas.

Lic. Rafael Sánchez Sánchez

Lic. Roy A. Jiménez Oreamuno Lic. Juan Federico Echandi Salas